REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 763 Bogotá, D. C., jueves 20 de agosto de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 319 DE 2009 SENADO, 169 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Senado de la República

Despacho

Estimado señor Presidente:

Por honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 319 de 2009 Senado, 169 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*, procedo en los términos de ley para sustentar la Ponencia de la siguiente manera:

1. Origen del Proyecto.

2. Marco Constitucional y Análisis Jurisprudencial

3. Proposición final.

1. **Origen del proyecto**

El Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.* Es una iniciativa legal propia del Congreso de la República, surgida de la Cámara de Representantes, notable iniciativa que busca justicia con el reconocimiento a un gran colombiano que con sus actuaciones engrandeció nuestra raza. Es más que apropiado mediante una ley de la República reconocer a este gran hombre su gesta y a su tierra natal destinarle inversión dirigida a mejorar las condiciones de vida de los habitantes andinos.

En la exposición de motivos, se recuerda cada una de las acciones de este ciudadano ejemplo para la sociedad, sumaríamos uno, recordando que en su labor de Procurador y cumpliendo con su deber constitucional de velar por las buenas costumbres y prácticas del Gobierno, llamó la atención e instó a la legalidad del Presidente Lleras al intervenir este presuntamente a favor de un candidato presidencial en 1970, y así mismo ofreció su renuncia al cargo de Procurador, respetando el fuero presidencial pero sin renunciar a su deber de denunciar actitudes impropias del gobernante. El Presidente reconoció su actuación y pidió al Procurador quedarse en el cargo. Sendos comportamientos de caballeros y ejemplo para la patria.

Su visión sobre la legalidad lo llevó a fundar en diferentes ciudades del país Distritos Judiciales de la Procuraduría, para vigilar la gestión pública, caso concreto Santa Marta en 1967.

2. **Marco constitucional y análisis jurisprudencial**

La favorabilidad de la ponencia de este proyecto se sustenta en la Constitución Política de Colombia, artículo 150, numeral 15, que permite al Congreso legislar sobre reconocimientos a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa de la Cámara de Representantes, el artículo 288 sobre los principios del Ordenamiento Territorial, en materia de distribución de competencias y el principio de concurrencia y el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público.

Cumple los requisitos de las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto; la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; tiene plena identidad con la Ley 1151 de 2007, cuando en su artículo 129 cita proyectos por viabilizar y textualmente reza:

Proyectos por viabilizar. El Gobierno Nacional acompañará a las entidades territoriales en el diseño y estructuración de proyectos del Anexo que, aun cuando no están incluidos en el presente Plan Nacional de Inversiones, sean importantes para contribuir al logro de una mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones, y para seguir avanzando en las metas de la agenda interna y la Visión Colombia Segundo Centenario, para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN. Algunos de estos proyectos se financiarán con cargo al crédito de US$1.000 millones a que hace referencia esta ley. (Subraya fuera de texto).

Se ha convertido en una exigencia recurrente del Ministerio de Hacienda pedir el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, conforme a la ley, en la medida que pide respetar y tener en cuenta a la hora de comprometer recursos del Presupuesto Nacional, lo definido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, teniendo en cuenta como obligación principal conservar el equilibrio en el gasto y no facilitar el desequilibrio fiscal.

Los recursos con los cuales la nación concurriría para la ejecución de la obra, se reservarían en caso de aprobar esta iniciativa legal, del Presupuesto General de la Nación, incluido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2007, Capítulo IX Plan Financiero, que establece que para el año 2008 se espera que el gasto en inversión ascienda a $9.667 miles de millones, equivalente al 2.5% del PIB; por lo tanto, la financiación de las inversiones contempladas en el proyecto de ley, tendrían su fuente en dicho rubro.

El artículo 2°, inciso 1°, del proyecto de ley, propone la destinación de recursos económicos para la construcción de una sede regional del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, cuya sede principal es Medellín y de acuerdo a una política departamental de años atrás, esta institución educativa propende por la descentralización y promueve la educación regional, por tanto es necesario definir y asignar recursos a manera de concurrencia para que la obra sea una realidad. Esta institución una vez construida se encargará de fomentar la investigación agropecuaria en el municipio de Andes.

En este sentido la obra toma vital importancia porque amplía la oferta educativa en la región y con una vocación que está acorde con la misma, toda vez que el agro es la principal fuente de ingresos en esta zona.

De otro lado, esta inversión no afecta para nada las reservas consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de acuerdo a los requisitos de la Ley 819 de 2003, que deben garantizar en primer lugar, la sostenibilidad del pago de la deuda pública, pues se están ¿cargando? al rubro general de inversiones.

En conclusión la meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la Nación, para cofinanciar proyectos de inversión, sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y con las prioridades expresadas por el Gobierno en el Plan Nacional de inversiones, requisitos cumplidos a cabalidad en el estudio de esta iniciativa, mejor dicho, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decretan gasto público, no lleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación *per se*, por el contrario busca es acogerse a los requisitos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP, y al Presupuesto de Gastos del PPN. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, el gobierno incluya en la Ley General de Presupuesto las partidas necesarias para atender esa inversión.

El artículo 2° incluye un inciso que propone convocar un foro con el tema "La honradez como principio del derecho", esta importante iniciativa, se considera fundamental para la participación de la comunidad y como enseñanza a las presentes y futuras generaciones, por consiguiente invitamos a la Comisión Cuarta a motivar este evento en beneficio de la comunidad del suroeste antioqueño.

Para soportar aún más la legalidad de estas iniciativas, al momento de enfrentarse al concepto del Gobierno, es fundamental citar la reciente sentencia de la Corte C-731 de 2008, que entra a resolver una oposición del gobierno a una ley de honores presentada y aprobada en el Congreso de la República para llevar obras y bienestar al municipio colombiano de Alejandría, allí objetó el Gobierno la ley por razones de legalidad en la medida que no se observó el MFMP, y fue rechazado este argumento por la Corte, declarando su exequibilidad.

Con este antecedente y en casos semejantes, la Corte Constitucional se refirió declarando la constitucionalidad de estas leyes de honores, objetadas por el Gobierno, como se plasma en la Sentencia C-196 de 2001:

"Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra 'un mandato imperativo dirigido al ejecutivo', caso en el cual es inexequible, 'o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto' ***[4]****, evento en el cual es perfectamente legítima"* Subraya ajena al texto original.

La misma Corte en la Sentencia C-1113 de 2004, evaluando al mismo tipo de leyes es contundente:

"Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno Nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las

cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional". Subraya ajena al texto original.

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación, quiere esto decir: primero, que el municipio y el departamento también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno Nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación? Subraya ajena al texto original.

3. **Proposición final**

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 319 de 2009 Senado, 169 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Luis Fernando Duque García,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 319 DE 2009 SENADO, 169 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia honra y enaltece la figura del ex Gobernador colombiano doctor Mario Aramburo Restrepo, con motivo del centenario de su nacimiento, a celebrarse el 25 de septiembre de 2008.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

La construcción de una sede del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, que se encargue de la investigación agropecuaria en el municipio de Andes y en la región del suroeste antioqueño.

La convocatoria de un Foro con el tema "LA HONRADEZ COMO PRINCIPIO DEL DERECHO".

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Fernando Duque García,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2009 SENADO, 170 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Senado de la República

Despacho

Estimado señor Presidente:

Por honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 330 de 2009 Senado, 170 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones,* del modo siguiente:

1. Objeto y origen del Proyecto.

2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial referente con la iniciativa del Congreso en el Gasto.

3. Proposición final.

1. **Objeto y origen del proyecto**. El proyecto, pretende que la Nación se asocie a los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, como consecuencia, se autorice al Gobierno Nacional para lo siguiente: 1. Pavimentar la carretera San Vicente- Concepción. 2. Rehabilitar y pavimentar la vía San Vicente-El Peñol. 3. Construir el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del municipio. 4. Construir un Centro Microempresarial. 5. Construir y dotar una biblioteca pública municipal, y 6. Construir una plaza de mercado del municipio.

Breve reseña del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia. La región y área de influencia donde está asentado el municipio de San Vicente Ferrer, tiene importancia desde antes del siglo XVIII, en esferas de la economía tales como la minería, agrícola, lechería, comercio y turismo. El 3 de octubre de 2009, el municipio de San Vicente Ferrer, cumplirá 250 años de vida activa, por lo que mediante este proyecto de ley se pretende rendir un homenaje con obras concretas que impulsarán la dinámica social y económica de esta municipalidad y su área de influencia. En la actualidad San Vicente Ferrer se erige como un centro importante del oriente antioqueño. Sus pobladores con empuje y decisión han sabido sobreponerse a las dificultades y han impulsado el comercio, la agricultura y el turismo con vehemencia. Su riqueza cultural se puede exponer con orgullo al mundo, a quien le interesa sobremanera hoy asistir en turismo a sitios que como San Vicente Ferrer exhibe arte rupestre, un exótico paisaje. Esta riqueza le permite al municipio de San Vicente Ferrer y sus alrededores, proyectarse como un interesante destino para el ecoturismo y el turismo cultural. Es por ello que al merecido homenaje que se le debe brindar a

esta municipalidad, toma relevancia el hecho de que San Vicente Ferrer requiera adecuadas vías de acceso, aspecto que ha sido objeto de muchas iniciativas y debates por parte de las autoridades locales y gubernamentales. Así, es hora que desde el Congreso de la República se reconozca esa necesidad y se brinde apoyo a esta ilustre población.

2. **Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial concerniente con la iniciativa del Congreso en el Gasto.** *El proyecto en materia de gasto público.* Se destacan los siguientes criterios que deben ser considerados por los honorables Senadores de la República en este primer debate:

2.1 Las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: se surten a través del procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. Por su lado, los artículos 204 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 que se refieren a especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyen peculiaridad de trámite alguna para una ley de honores.

2.2 Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto. Una discutible tesis viene haciendo carrera, sin éxito: aquella según la cual el Congreso no tiene iniciativa en el gasto.

Es útil destacar apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"En este sentido, la Corte ha señalado que el mecanismo de la cofinanciación consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcanzar un determinado fin. En conclusión, el artículo 2º cuestionado autoriza al Gobierno Nacional a incluir unas partidas presupuestales para aportar, en concurrencia con el municipio de Albán, unos recursos dirigidos a cofinanciar las obras señaladas, en desarrollo del principio de concurrencia (artículo 288 de la C. P.) y respetando la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, no se desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, ni se vulnera el artículo 151 superior"[5], tesis que se ratificó mediante Sentencia C-554/05[6].

La Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150, numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el Gobierno Nacional, como se plantea en las Sentencias C-488 de 1992, C-197 de 2001[7] y C-1113 de 2004, entre otras. Por consiguiente, el Congreso tiene facultades para autorizar al Gobierno Nacional, decretar gastos públicos y aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

2.3 El principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes entre el Congreso y el Gobierno. Le corresponde al Congreso la ordenación del gasto propiamente dicho, mientras que al Gobierno compete la decisión libre y autónoma de la incorporación de tales gastos al Presupuesto General de la Nación. No se está fijando un deber perentorio para el Gobierno, sino que se respeta su autonomía constitucional (artículos 346 y 347 de la Carta) y legal (artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto) para determinar las prioridades del gasto.

2.4 Es constitucional la posibilidad de que la Nación participe en el desarrollo de funciones que son del resorte de los entes territoriales, mediante la apropiación de recursos presupuestales destinados a cofinanciar obras y programas con el concurso económico de las autoridades de nivel local.

Del análisis de la Ley 819 de 2003[8] en lo concerniente a su artículo 7º, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que autorice al Gobierno Nacional para que ordene gasto, deberá hacerse explícito, y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, dice esa ley, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En este caso, la ley autoriza a la Nación para: a) Pavimentar la carretera San Vicente-Concepción; b) Rehabilitar y pavimentar la vía San Vicente-El Peñol; c) Construir el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del municipio; d) La construcción de un Centro Microempresarial; e) La construcción y dotación de una biblioteca pública municipal, y f) La construcción de la plaza de mercado del municipio.

La autorización de gasto que se incluye en esta ley tiene una baja proyección presupuestal, en comparación con los beneficios que reporta en el mejoramiento de la calidad de vida que generaría el plan maestro de acueducto y alcantarillado, así como el impulso empresarial y la generación de empleo del centro Microempresarial y la plaza de mercado, igual, la reducción de costos para los productores agrícolas con la pavimentación de las vías San Vicente Ferrer al municipio de Concepción y El Peñol, lo cual también causaría un impacto favorable al turismo regional, y cuyo costo no solamente resulta fácilmente calculable por los Ministerios de Medio Ambiente y Servicios Públicos, Agricultura, de Transporte y las autoridades viales del país, habida cuenta de que se trata de proyectos de corto plazo y de suma importancia desde el punto de vista social no solo para la localidad sino para toda la región del oriente antioqueño cercano. Por la misma razón, el gasto ordenado puede ser solventado sin traumas de ningún tipo en el presupuesto general de la Nación, si resulta incorporado a la Ley Anual de Presupuesto, por lo que es absolutamente innecesario crear una fuente de ingreso adicional.

Resalta de la redacción del proyecto, en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable, puesto que la honorable Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha insistido que el Congreso puede aprobar leyes que comprometan el gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como "autorízase al Gobierno Nacional", redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales. Por consiguiente, es claro que el proyecto no está dando ninguna orden al ejecutivo, por ello, el texto encuentra pleno respaldo en las Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 y C-197 de 2001.

2.5 Respecto de la malla vial, la Ley 105 de 1993 establece la distribución de las labores de construcción, mantenimiento y gestión de la red, obedecien-

do al principio de descentralización. En materia de asunción de responsabilidades y competencias, se debe anotar que la Nación es responsable de la Red Vial Arterial (RVA), definida como aquella que cumple la función básica de integración entre las principales zonas de producción y consumo del país y entre este y los demás países.

Los departamentos, a su turno, lo son en relación con la Red Vial Departamental (RVD), conformada por las vías que son de propiedad de los departamentos, las que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta ley les traspase mediante convenio y, aquellas que en el futuro sean departamentales.

Así también se debe subrayar que los municipios son responsables de la Red Vial Municipal (RVM), integrada por aquellas vías de acceso que unen cabeceras municipales con sus veredas o veredas entre sí. La red vial secundaria, por su función, es aquella que une cabeceras municipales entre sí o conecta a una de ellas con una vía primaria en el departamento; cumpliendo una función esencial para mejorar la competitividad y conectividad de las economías regionales.

Esta distribución ha generado dificultades para la construcción, mejoramiento y sostenimiento de la infraestructura vial del municipio de San Vicente Ferrer. La alta inversión que requiere la red vial a cargo del municipio, lo hace inviable financieramente, pues los recursos del ente municipal son sumamente limitados. Esta grave situación ha causado rezagos en materia de expansión, mejoramiento y conservación de la infraestructura vial, generando bajos niveles de servicio de las vías, así como periodos de tiempo en los cuales las vías no pueden ser utilizadas, especialmente en épocas de invierno, y en épocas de verano se sufre la incomodidad del polvo. De esta manera, ostensiblemente se afecta la conectividad y transitabilidad de la población y los productos objeto de comercio.

La malla vial terciaria y secundaria del municipio de San Vicente Ferrer, se encuentra en muy regular estado a pesar de las diferentes intervenciones puntuales en reconstrucción de la superficie de rodadura y en la remoción constante de derrumbes, afectándose de paso su función de vía obligatoria para la integración con la cabecera municipal de los municipios vecinos de Concepción y Alejandría.

Esta intervención se verá reflejada en beneficios como integración regional y social, disminución de los tiempos de recorrido entre estos municipios y sus corregimientos y el casco urbano, incentivo a los conductores a transitar por las vías mejoradas, generando una mayor presencia de vehículos, en zonas que por su aislamiento eran de difícil control del Estado, incentivo para la prestación de servicios de transporte público confiable, seguro y de tarifas asequibles para la población, incentivos para la producción agrícola y pecuaria, por la reducción en los costos del transporte, y lo más importante, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

En virtud de las anteriores consideraciones, este proyecto se sustenta en diversas razones y argumentos jurídicos, económicos, sociales, históricos, sociológicos, culturales, turísticos, ecológicos y demás.

4. **Proposición final**

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 330 de 2009 de Senado y 170 de 2008 de Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*, junto con el texto que se propone para primer debate que se adjunta.

Luis Fernando Duque García,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2009 SENADO, 170 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el día 3 de octubre del año 2009 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia.

– Pavimentación de la carretera San Vicente-Concepción.

– Rehabilitación y pavimentación de la vía San Vicente-El Peñol.

– Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

– Construcción del Centro Microempresarial.

– Construcción y dotación de una Biblioteca Pública Municipal.

– Construcción de la Plaza de Mercado.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Fernando Duque García,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2009 SENADO

por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2009

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Segunda Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la Honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

1. **Contenido del proyecto**

El proyecto de ley que se somete a consideración de la honorable Comisión Segunda, pretende que la deuda social que les tiene el país a los enfermos de lepra sea redimida con un reconocimiento y homenaje al Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca.

"La historia de la humanidad en general y la historia de la medicina en particular, señalan cómo los pueblos y sus médicos, en diferente grado y por diferentes motivos han revestido a varias enfermedades de señales o propiedades especiales que las han hecho acreedoras de estigmas y exclusiones sociales.

Los estigmas y las exclusiones han sido particularmente importantes para las enfermedades que cursan con alteraciones físicas externas y para las consideradas contagiosas, y mucho más para aquellas que reúnen estas dos características, como es la lepra.

Dentro de una mirada amplia de la larga historia de la lepra en Colombia en donde, desde su ingreso en el siglo XVI hasta el presente, se pueden establecer con claridad cinco períodos. El conjunto arquitectónico del Sanatorio de Agua de Dios tiene su momento de pleno desarrollo en el segundo periodo que va desde el descubrimiento de la participación del germen *Mycobacterium leprae* por Armauer Hansen en 1873 hasta 1961, cuando los enfermos por ley de la República recuperaron sus derechos civiles.

En este período el cuerpo médico colombiano apoyado en el conocimiento y la práctica médica universal, y liderado por el mundo académico y apalancado por los poderes ejecutivo y legislativo estableció un conjunto de severas medidas de exclusión y confinamiento de las personas afectadas por la lepra con el ánimo de impedir su propagación al resto de la población y sobre la base de las limitaciones que la ciencia médica universal tenía para comprender mejor y tratar con éxito la enfermedad.

Estas medidas de exclusión y confinamiento dictadas por la ciencia médica indudablemente aumentaron el sufrimiento que tenían las personas afectadas por esta terrible enfermedad. Al sufrimiento generado por la enfermedad se le sumó el generado por la medicina.

Este doble sufrimiento se buscó paliar a través de otras acciones humanas, como las defendidas y practicadas por muchos médicos y por las comunidades religiosas católicas que se asentaron en Agua de Dios, los sacerdotes salesianos y las monjas de La Presentación, y que se fundaron en el pueblo por iniciativa del sacerdote salesiano Luis Variara, el Instituto del Sagrado Corazón de Jesús y María.

Para un visitante de hoy en día, en el quinto período de la historia de la lepra en Colombia, un recorrido de significado y sentido crítico y de reconciliación con nuestra historia debe incluir por lo menos tres itinerarios. El primero debe partir del Puente de los Suspiros, seguir a la Casa de la Desinfección, pasar a la Casa Médica, recorrer los asilos, el viejo Hospital de San Rafael, la Casita del frenocomio, el edificio Carrasquilla y el Hospital Herrera, entre otros. El segundo debe incluir las salacunas y los internados para niños, Nazareth, Santa Helena y Crisanto Luque. El tercer recorrido con seguridad es el constituido por los templos católicos y los conventos como lugares especiales para sobrellevar el sufrimiento y soportar la exclusión.

Dentro de esta perspectiva para una visita constructiva, crítica y enriquecedora las visitas al Museo Médico, en proceso de germinación, al Museo Casa de Luis A. Calvo y Museo religioso, son mandatarios." Doctor Hugo Sotomayor Tribin.

2. **Constitucionalidad del proyecto**

De acuerdo con el artículo 150-15 de la Constitución Política, el Congreso de la República se encuentra facultado para rendir honores. Para tal efecto, puede rendir tributo mediante la adopción de diferentes mecanismos que aseguren la recordación en el imaginario nacional.

Desde el punto de vista de las apropiaciones presupuestales y de gasto público que se propone en el presente proyecto de ley, es necesario precisar que la honorable Corte Constitucional ha avalado dicha posibilidad en cabeza del legislador, bajo el entendido de que el Congreso de la República se debe limitar a facultar al Ejecutivo para incorporar en el presupuesto nacional dichas partidas. Así, en Sentencia C-985 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional manifestó:

"En numerosas oportunidades esta Corporación ha tenido que referirse a las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público[1]. Al respecto ha hecho ver cómo [el] numeral 11 del

[1] Sobre este tema pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-488 de 1992, C-…57 de 1993, C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996, C-581 de 1997, C-197 de 2001, C-1319 de 2001, C-483 de 2002, C-399 de 2003 , C-1113 de 2004.

artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, *"establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración"*. **En armonía con la anterior disposición, el primer inciso del artículo 345** *ibídem* **prescribe que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, y el inciso 2° de la misma disposición señala que no podrá hacerse ningún gasto público** *"que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales..."*. **Además, el segundo inciso del artículo 346 refuerza lo anterior en relación con la Administración Nacional cuando afirma que** *"en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo"*.

La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el *"principio de la legalidad del gasto público"*, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación. (…) Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos y para (ii) aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

No obstante, estas facultades congresuales concurren con otras que la misma Constitución reconoce al Gobierno Nacional. Ciertamente, conforme al artículo 154 superior, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros. No obstante, algunas sólo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, entre estas las leyes *"que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas"*.[2] En concordancia con lo anterior, el artículo 346 de la Carta indica que *"el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropiaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura"*. Y el artículo 351 constitucional establece que *"El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo"*.

La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto *"supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexequible"*[3].

En este orden de ideas, conforme a la Corte la fórmula que en este tipo de casos debe utilizar el legislador no puede ser imperativa, sino que debe limitarse a facultar al Ejecutivo para incorporar en el presupuesto nacional las partidas que este vaya a decretar.

Proposición:

Por lo anterior, solicito a los honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones,* conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

Nancy Patricia Gutiérrez C.,

Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2009 SENADO

por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación el puente "De los Suspiros", la "Casa de la Desinfección", el "Edificio Carrasquilla", los albergues "Ospina Pérez", "San Vicente", "Boyacá" hospital "Herrera Restrepo", Internados "Santa Ana" y "Crisanto Luque", la "Casa Médica", "San Rafael" y la "Casa del maestro Luis A. Calvo" los cuales se han destinado exclusivamente para el servicio de los enfermos de Lepra, en el Sanatorio de Agua de Dios ESE, municipio de Agua de Dios

---

[2] Constitución Política, artículo 154: *"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*
No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.
Las cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno".

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-859/01 M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, 300 de 2000 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional "Juan de Dios Uribe". La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley orgánica del Presupuesto.

Artículo 2°. Al declarar bien de interés cultural de la Nación el puente "De los Suspiros", la "Casa de la Desinfección", el "Edificio Carrasquilla", los albergues "Ospina Pérez", "San Vicente", "Boyacá", Hospital "Herrera Restrepo", Internados "Santa Ana" y "Crisanto Luque", la "Casa Médica", "San Rafael" y la "Casa del maestro Luis A. Calvo" en los términos del artículo 4º de la Ley 397 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan. Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, así como el Ministerio de la Protección y el Sanatorio de Agua de Dios ESE, concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional. El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica a fin de que el puente "De los Suspiros", la "Casa de la Desinfección", el "Edificio Carrasquilla", los albergues "Ospina Pérez", "San Vicente", "Boyacá", Hospital "Herrera Restrepo", Internados "Santa Ana" y "Crisanto Luque", la "Casa Médica", "San Rafael" y la "Casa del maestro Luis A. Calvo" en las áreas de planeación, administración, financiación y recursos humanos considerándolas cada una como Casa Museo.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, Gobernación de Cundinamarca, al municipio de Agua de Dios, al Sanatorio de Agua de Dios ESE, para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación en la adecuación, restauración, protección y conservación que demande la declaratoria de monumento nacional y cultural de la Nación.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 397 de 1997, 1185 de 2008 autorízase al Gobierno Nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, lo anterior previa inscripción de los Proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Parágrafo 2°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, la Gobernación de Cundinamarca, municipio de Agua de Dios y/o Sanatorio de Agua de Dios ESParágrafo 3°. Lo anterior previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales, para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, Gobernación de Cundinamarca, municipio de Agua de Dios, Sanatorio de Agua de Dios ESE, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el día mundial de la lepra, último domingo del mes de enero de cada año.

Artículo 7°. Los inmuebles descritos en el presente proyecto de ley, el puente de "Los Suspiros", la "Casa de la Desinfección", el "Edificio Carrasquilla", los albergues "Ospina Pérez", "San Vicente", "Boyacá", Hospital "Herrera Restrepo", Internados "Santa Ana" y "Crisanto Luque", la "Casa Médica", "San Rafael" y la "Casa del maestro Luis A. Calvo" son de propiedad del Sanatorio de Agua de Dios ESE. Para todos los efectos de la presente ley no pueden estar en manos de particulares por contratos de cualquier naturaleza. En tal evento deben ser restituidos inmediatamente a su único propietario.

Artículo 8°. Para los efectos de la presente ley los inmuebles descritos como el puente "Los Suspiros", la "Casa de la Desinfección", el "Edificio Carrasquilla", los albergues "Ospina Pérez", "San Vicente", "Boyacá", Hospital "Herrera Restrepo" Internados "Santa Ana" y "Crisanto Luque", la "Casa Médica", "San Rafael" y la "Casa del maestro Luis A. Calvo", a través de la Gobernación de Cundinamarca, el municipio de Agua de Dios inscribirá para la promoción Turística en el Banco de Proyectos Turísticos "La Ruta del Dolor" que vivieron los enfermos de lepra.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 763 - Jueves 20 de agosto de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 319 de 2009 Senado, 169 de 2008 camara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 330 de 2009 Senado, 170 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones..... 3

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones..... 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009